



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Sucesión : 73226-4089-001-2024-00047

Causante: José Gentil Pacheco González

Al despacho la sucesión en referencia y estudiados los requisitos para su admisibilidad, de conformidad con los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso, se,

C O N S I D E R A

Toda sucesión por causa de muerte presupone: a) una persona que fallece; b) un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido esencial de la trasmisión hereditaria; c) uno o varios sujetos a quienes ha de transmitírsele la herencia. (subrayado fuera de texto) (Tomo VI Sucesiones Arturo Valencia Zea).

Sobre la primera exigencia, no existe ninguna duda, toda vez que se haya demostrado el fallecimiento del señor José Gentil Pacheco González (había sido cedulaado bajo el número 2.288.015), a través del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09622116; el vínculo de consanguinidad (padre-hija) que tenía con María Elsa Pacheco Garzón, según el Registro Civil de Nacimiento con número 11935909, los cuales conforman un acervo digno de valorar, del cual decanta el interés que le asiste para sucederlo, en calidad de hija, quien mediante apoderado en esta demanda, se postula como única heredera.

Sucesión : 73226-4089-001-2024-00047

Causante: José Gentil Pacheco González

No obstante, recordemos que a la sucesión por causa de muerte se le denomina igualmente derecho hereditario, de ahí que la herencia, es el conjunto de derechos patrimoniales que deja una persona al morir y que son objeto de transmisión o sucesión, la herencia es pues un capital o un patrimonio de que era titular y que forman el contenido esencial de la transmisión hereditaria, lo que para el sub judice al determinarse en el certificado de libertad y tradición de la heredad 366-52321 anotación 4 aparece Evangelina Garzón de Castro como otra persona interesada en las resultas de la solicitud de restitución ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, a quien María Elsa Pacheco Garzón no la convoca a tener en cuenta en el juicio de sucesión del señor José Gentil Pacheco González, ni aportan de ella una dirección de ubicación ni el documento que demuestre el grado de parentesco o de interés con dicho causante, aspecto este que no se compadece con los postulados de la SENTENCIA No. 0124, del 7 de diciembre de 2022, Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00230-00 de dicho Estrado Judicial, (anexo de la demanda de sucesión) en donde si bien es cierto entre otros resolvieron reconocerle y protegerle a MARIA ELSA PACHECO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.365.799 expedida en Bogotá derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en calidad de sucesora legitimada de su padre JOSE GENTIL PACHECO GONZALEZ (q.e.p.d.), él se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.288.015, dicha orden de restitución fue para la MASA SUCESORAL del fallecido, por figurar como propietario inscrito del predio "Casa Lote Calle 10 Cra. 1 A E -05", con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-52321 y ficha catastral No. 73-226-03-00-0043-0006-000, ubicado en la vereda Tres Esquinas del Municipio de Cunday (Tolima), con una extensión georreferenciada de ciento cincuenta y nueve (159) metros cuadrados conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, el cual fue objeto de abandono, tal como lo expusieron en la parte motiva de la providencia.

En el prementado mandar, también le advirtieron a MARIA ELSA PACHECO GARZON, que conforme a su libre albedrío quedaba en libertad de acudir a la instancia administrativa (Notaría) o judicial que crea pertinente, inclusive la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo el trámite



Sucesión : 73226-4089-001-2024-00047

Causante: José Gentil Pacheco González

correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA del precitado causante JOSE GENTIL PACHECO GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, actualizaran el plano cartográfico o catastral del inmueble "Casa Lote Calle 10 Cra. 1 A E - 05", siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 2º de la sentencia.

En este orden, desde que fue registrada la sentencia en el folio de matrícula 366-52231, según se aprecia en su anotación número 6 que data del 15 de diciembre de 2022 y que el certificado allegado con la demanda fue expedido por Instrumentos Públicos el 12 de octubre de 2023, la diligencia por parte de MARIA ELSA PACHECO GARZON respecto de actualización de plano cartográfico o catastral del inmueble que aspira a heredar, ya debe estar consumada ante el IGAC, de ahí que no pueda tenerse como certificado catastral un mero folio de avalúo de predio al parecer expedido en la tesorería de Cunday, pues con ello lo que se observa solamente es el pago de impuestos, por ser la Tesorería simplemente una oficina recaudadora de impuestos, el paz y salvo con las formalidades de Ley que a propósito también está ausente, de igual forma se añora el certificado especial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar, mediante el cual se demuestre la situación jurídica actual del inmueble e inscripción de propietarios o sus nombres registrados y/o verdadera titularidad sobre el acervo 366-52321 para así determinar quienes son los llamados a recoger la herencia sobre el bien que le corresponde a JOSE GENTIL PACHECO GONZALEZ (Q.E.P.D).

Por lo anterior, ante la ausencia de claridad si la señora Garzón de Castro Evangelina es asignataria, de ser así, se debe allegar su dirección o ubicación si se conoce, la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante; del avalúo catastral del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP y expedido por el IGAC; también la prueba del estado civil de la asignataria MARIA ELSA PACHECO GARZON, y, finalmente la actualización del plano cartográfico o catastral del inmueble 366-52321, aunado al certificado que demuestre la situación jurídica del mismo y sus titulares; se configuran como ausencia de algunos de los requisitos exigidos por los artículos 488, 489 del CGP, además para



Sucesión : 73226-4089-001-2024-00047

Causante: José Gentil Pacheco González

que de conformidad con los numerales 1° y 2° del inciso tercero, artículo 90 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia según se ha motivado.

SEGUNDO: De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor RODRIGO FLORIAN VELASQUEZ, en la forma y términos del poder otorgado por la interesada MARIA ELSA PACHECO GARZON.

CUARTO: Dese a conocer esta decisión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Juez

fyrh